



Resolución Gerencial Regional N° 00527 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 MAYO 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-008788-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA, representante legal del establecimiento farmacéutico "BOTICA INKAFARMA", contra la Resolución Directoral Regional N°1251-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 09 de noviembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 1251-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 09 de noviembre del 2016, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve sancionar con una multa equivalente a 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ascendente a S/. 1,900 nuevos soles (Un Mil Novecientos y 00/100 nuevos soles) correspondiente al año 2014, fecha de cometida la infracción por la BOTICA INKAFARMA, con RUC N° 20331066703 representada legalmente por la Sr. LAZARTE MOLINA JORGE EDUARDO, y CRIBILLERO ALDANA CECILIA DEL CARMEN, sito en la Avenida Abraham Valdelomar N° 243 Mz. V Lote 14 del Distrito de Salas, Guadalupe, Provincia y Departamento de Ica, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, acto resolutivo que se emite teniendo como sustento la Guía de Inspección N° 474-I-2014 de fecha 11 de setiembre del 2014, efectuada por la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID) y el Informe Técnico N° 461-2016-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS, de fecha 06 de octubre del 2016;

Que, mediante Registro N° 11830 de fecha 25 de noviembre del 2016, la Sra. SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA, representante legal de la BOTICA INKAFARMA, haciendo uso del derecho de contradicción de actos administrativos previsto en el Art. 109°, numeral 109.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1251-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 09 de noviembre del 2016; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por Oficio N° 3811-2016-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 09 de diciembre del 2016, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-008788/16, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativo;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto por doña SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1251-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 09 de noviembre del 2016, de la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;



Que, el Art. 209° de la ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa que: **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**, es decir que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, la recurrente Sra. SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA, Representante legal de la BOTICA INKAFARMA, cuestiona la Resolución Directoral Regional N° 1265-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 09 de noviembre del 2016, señalando que no ha sido emitida con las formalidades que exige la ley, ya que la multa impuesta ha vulnerado el principio de razonabilidad, ya que a pesar de haber comunicado a la Dirección de Salud la renuncia de nuestra Directora Técnica y haberse verificado que nuestro establecimiento inspeccionado se encontraba atendiendo al público con la regencia de nuestra Química Farmacéutica Karin Torres Coronado, conforme lo exige el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, por lo que los tramites que se efectuaron con posterioridad para inscribir como Directora Técnica a nuestra Química Farmacéutica antes mencionada no puede ser materia de sanción conforme lo previsto en el principio de razonabilidad, asimismo es de verificar del Acta de Inspección que nuestro establecimiento cumple con las Buenas Prácticas de Almacenamiento de productos, por lo que la multa impuesta a nuestro establecimiento no resulta razonable, ya que no se ha afectado por ningún motivo la salud pública, por lo que solicitamos se sirva declarar la nulidad de la resolución recurrida por ser de derecho;

Que, el Titular Preliminar del Art. II de la Ley N° 26842 – Ley General de la Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en su Art. 64ª se establece que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento, y de acuerdo con o dispuesto en los artículos 9°, 17° y 23° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado mediante el D.S.N° 014-2011-SA, corresponde a la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID), entre otros, otorgar las autorizaciones sanitarias de funcionamiento, así también el control y vigilancia sanitaria de las farmacias, Boticas, Farmacias de los establecimientos de Salud y Botiquines e igualmente autorizar previamente los cierres temporales y Definitivos;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que en el presente procedimiento, con fecha 11 de setiembre del 2014, el Personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica, en diligencia de Inspección efectuada en la Botica “INKAFARMA” con RUC N° 20331066703, representada legalmente por la Sr. LAZARTE MOLINA JORGE EDUARDO, y CRIBILLERO ALDANA CECEILIA DEL CARMEN, sito en la Avenida Abraham Valdelomar N° 243, Mz. V, Lote 14, del Distrito de



Salas Guadalupe, Provincia y Departamento de Ica, se constato en el referido establecimiento farmacéutico: la ausencia de la Directora Técnica registrada en DIREMID Químico Farmacéutica Meza Angulo Edith del Carmen, y que en su lugar, en horario de atención al público se encontró a la Químico Farmacéutica Karin Torres Coronado, la misma que no corresponde a la Directora Técnica autorizada y registrada en DIREMID, su dirección técnica le corresponde en el Quinde, con lo cual corresponde al establecimiento farmacéutico inspeccionado regularizar ante la DIREMID el cambio de lugar de dichos Directores Técnicos. Al respecto, el artículo 16° del D.S.N° 014-2011-SA contempló la obligación que tiene el establecimiento farmacéutico de comunicar a la autoridad Regional de Salud dentro de un plazo de 10 días, la renuncia o cambio de Director Técnico; sobre el particular, el representante legal del establecimiento farmacéutico inspeccionado, a fin de descargar esta omisión, presenta su expediente administrativo N° 007954 de fecha 15 de setiembre del 2014, donde refiere que la demora en presentar la documentación para el cambio de regencia, ahora dirección técnica radica que hubo un retraso con la remisión de documentos provenientes de Lima, para ser anexados a los respectivos expedientes de renuncia(Químico anterior) y asunción de la nueva dirección técnica, agrega además, el recurrente que su empresa se caracteriza por ser respetuosa y cumplidora de las normas, tales así que los pagos por derecho de renuncia y nueva dirección técnica fueron efectuados el 28 de agosto del 2014, como se observa de las copias de facturas que anexa y reitera que la demora en la recepción de los documentos enviados de la ciudad de Lima, por un inconveniente con el Courier llegaron atrasados, con tal fin adjunta copia del FUT solicitud de autorización sanitaria de renuncia de Q.F. Director Técnico con Registro N° 07932 con fecha 28 de agosto de 2014, copia simple de la factura N° 023626, pago por autorización sanitaria por nueva regencia con fecha 28 de agosto de 2014, carta de renuncia (12.SET.2014), declaración jurada (12 SET.2014), copia simple de los folios del libro psicotrópicos, copia simple del FUT solicitud de autorización sanitaria de registro de Q.F. Director Técnico con registro N° 07931 de fecha 1.SET.2014; copia simple declaración jurada (12.SET.2014), copia simple de la constancia de trabajo de Torres Coronado Karin Jacqueline con fecha 02 de setiembre de 2014. Lo alegado por el representante de la farmacia inspeccionada no desvirtúa lo observado en el acta de inspección, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 16° del D.S.N° 014-2011-SA, la infracción cometida se encuentra en el ítem 3 del Anexo 1 de la norma antes indicada, que sanciona de una Multa de 0.5 UIT por no comunicar la renuncia de la Dirección Técnica en el plazo establecido Art. 16° del D.S.N° 014-2011-SA; no obstante de haber presentado su descargo la recurrente, no desvirtúa la infracción encontrada a dicha inspección;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA**, representante legal del establecimiento farmacéutico “**BOTICA INKAFARMA**”, contra la Resolución Directoral Regional N°1251-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 09 de noviembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones



expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL